



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8
OVIEDO**

SENTENCIA: 00377/2021

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MPR
Modelo: S40000

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0008841

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000816 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

En Oviedo, a 19 de octubre de 2021.

Pilar Expósito Díaz, Juez de Apoyo del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo, ha visto los autos de juicio ordinario 816/2021 promovidos por doña [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales doña Paula Cimadevilla Duarte y bajo la asistencia letrada de don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra la mercantil CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC SA, representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de don [REDACTED] en el que se ejercita una acción de nulidad por usura en relación a un contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, procede a dictar la presente

SENTENCIA

Nº 377/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de julio de 2021 la Procuradora doña Paula Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de doña [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario frente a la entidad CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC SA. Indica la parte actora que en fecha que no puede determinar suscribió con la entidad demandada un contrato de tarjeta de crédito con un interés remuneratorio del 21,99% (TIN: 1,67%). A juicio del demandante las condiciones del referido contrato



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: PILAR EXPOSITO DIAZ
19/10/2021 13:19
Minerva

Firmado por: MARIA ANGELES
LORENZO ALVAREZ
19/10/2021 13:44
Minerva



resultan usurarias en la medida en la que se ha establecido un interés que es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Asimismo, la representación procesal de la parte actora manifiesta que el contrato contiene unas cláusulas -que son condiciones generales de la contratación- que no superan el control de incorporación o inclusión de las condiciones predispuestas e impuestas por lo que deben tenerse por no puestas. En concreto: el interés remuneratorio, la comisión por reclamación de impagados y la relativa al seguro.

Por todo lo expuesto solicita el dictado de una sentencia en la que, con carácter principal, se declare el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad demandada y, en consecuencia, condene a ésta a reintegrarle todas aquellas cantidades abonadas que hayan excedido del capital dispuesto.

Subsidiariamente y para el caso de no estimarse la anterior pretensión, interesa la parte actora el dictado de una sentencia en la que se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula relativa al interés remuneratorio y la nulidad por abusiva de la cláusula que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras y, consecuentemente, que se condene a la demandada a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por tal concepto.

En último término interesa el dictado de una sentencia en virtud de la cual se declare la nulidad por abusiva de la comisión por reclamación de posiciones deudoras y el contrato de seguro y, en consecuencia, condene a ésta a reintegrarle todas aquellas cantidades abonadas indebidamente.

Todo ello con los intereses legales desde la fecha en que las cantidades indebidamente cobradas fueron abonadas y con expresa condena en costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 20 de septiembre de 2021, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

TERCERO.- El día 18 de octubre de 2021 el Procurador don Enrique Sastre Botella, en nombre y representación de la entidad mercantil CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC SA, presentó escrito en virtud del cual manifestaba el allanamiento de su representada a la pretensión principal ejercitada de contrario, solicitando la no imposición de costas.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO.- Al allanamiento se refiere el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al disponer que *los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.* Su régimen jurídico viene dado por el apartado primero del artículo 21 en el cual se dispone que *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

El allanamiento es, según la doctrina científica, una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda. El efecto principal de tal manifestación es el de poner término al proceso mediante una resolución judicial que tenga como base tal allanamiento.

Lo mismo viene a decir la jurisprudencia de nuestros Tribunales acerca de esta institución. Especialmente ilustrativa resulta la STS de 18 de junio de 1965 en la que se establece que *el allanamiento supone una declaración de voluntad por la que el demandado muestra su conformidad con la pretensión del actor declarando la STC de 20 de octubre de 1986 que el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda.*

Sentado lo anterior y por lo que respecta al caso de autos, la representación procesal de CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC SA ha formulado expresamente su allanamiento total a la pretensión principal ejercitada por la parte actora. Allanamiento que, en virtud del principio dispositivo que rige en el proceso civil, únicamente cabría rechazar si se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, circunstancias que no se aprecian en el caso que nos ocupa.

No existe, por tanto, motivo alguno para rechazar el allanamiento manifestado por la parte demandada por lo que





procede, al amparo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado en la demanda, esto es, declarar la **nulidad** del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

SEGUNDO.- En materia de costas conviene traer a colación el régimen jurídico establecido en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En concepto, el apartado primero de este precepto dispone que *si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

El artículo 395 de la Ley Rituaria supone una excepción al criterio objetivo del vencimiento establecido en el artículo 394 del mismo texto legal al regular la no imposición de las costas al demandado allanado si bien, acto seguido, introduce una excepción a aquella regla basada en un criterio subjetivo como es la mala fe del demandado.

Para valorar este extremo parece que el legislador ha optado por proporcionar una cierta seguridad a los litigantes al entender que existe mala fe si antes de presentada la demanda el actor hubiese dirigido al demandado un requerimiento previo de pago. No puede obviarse, además, que el precepto utiliza la expresión *en todo caso* por lo que no concede u otorga margen de discrecionalidad al juez.

Sobre la cuestión jurídica sobre la que difieren las partes ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones nuestra jurisprudencia pues no basta con un simple o mero requerimiento sino que es necesario que el mismo reúna una serie de requisitos.

De especial interés resulta la reciente SAP de Asturias (Sección Primera) de 11 de septiembre de 2020 en la cual se declara que *lo que se busca potenciando la figura del allanamiento es evitar la prosecución de un proceso que conlleva costes y molestias tanto para los litigantes como para la propia Administración de Justicia. El beneficio de no imponer las costas encuentra su lógica contrapartida cuando, habiéndose dado la posibilidad al demandado de solucionar con carácter previo y extrajudicialmente el conflicto existente, éste no se aviene a ello obligando a la otra parte a acudir a los Tribunales para sólo después aquietarse con una petición de la que ya tenía conocimiento y que había estado en sus manos conformarse con ella y así evitar el litigio. De ahí que, cuando se dan supuestos como el presente, deba analizarse si el requerimiento reunía los **requisitos** necesarios de claridad e identidad con lo que luego se solicita; si efectivamente llegó a conocimiento de quien luego fue demandado; y si se cumplió la condición indispensable de*





haberse realizado con la antelación necesaria que permita cumplir la finalidad que le es propia, es decir, que medie un plazo razonable para que el deudor pueda examinar la pretensión y dar respuesta a la misma.

Trasladando estas reflexiones al caso de autos y si bien es cierto que la mercantil demandada se ha allanado a la pretensión instada por la parte actora antes de contestar a la demanda, no puede desconocerse que doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió a la hoy demandada un requerimiento previo de pago en forma de correo electrónico que ésta decidió desatender.

Afirmación que resulta adverada con el documento número 1 incorporado a las presentes actuaciones a instancia de la parte demandante.

Pese a que en el escrito de contestación a la demanda se alude a la necesidad de enviar el correo electrónico a través de un certificado digital pues de lo contrario la plataforma decide rechazar el documento, lo cierto es que el correo fue enviado a la dirección habilitada para las comunicaciones con clientes y ninguna prueba ofrece la entidad demandada que permita acreditar que el correo electrónico enviado por la actora no fue recibido.

Por lo demás hágase notar que la parte actora ha concedido a la entidad demanda un plazo prudencial para poder hacer efectivo el requerimiento pues, si éste fue enviado el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la demanda no se presentó hasta el diecinueve de julio de ese mismo año.

A juicio de esta Juzgadora se trata de un lapso de tiempo más que suficiente para que la entidad demandada pudiera haber examinado la petición a través de sus servicios jurídicos a efectos de hacer las comprobaciones que estimase necesarias y poder proporcionar a la parte contraria la respuesta que, a sus intereses, le fuera más conveniente. A mayores, existe una identidad plena entre lo pedido por la parte actora en el requerimiento previo de pago y el contenido de la demanda judicial posteriormente presentada.

Es por ello por lo que puede concluirse que, pese a los intentos de la parte actora de evitar la interpelación judicial, el proceso se ha incoado por la conducta pasiva que la entidad demandada ha adoptado. Esta realidad impide apreciar la existencia de buena fe en la actuación de la entidad demandada por lo que, al amparo no sólo del precepto anteriormente transcrito sino también de una reiterada y constante jurisprudencia, procede imponer las costas a la mercantil frente a la que se ha dirigido la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña Paula Cimadevilla Duarte,





en nombre y representación de doña [REDACTED] contra la entidad CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC SA, debo declarar y declaro la **nulidad** del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. La suma resultante, que deberá determinarse en periodo de ejecución de sentencia debiendo la parte demandada facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad, devengará el interés legal correspondiente desde la fecha en la que se detrajeron dichas cantidades y hasta la presente sentencia y, desde ésta y hasta su completo pago, los previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Asturias en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación que deberá ser interpuesto ante este Juzgado, acreditando el depósito en la cuenta correspondiente a este procedimiento de los 50 euros exigidos por la Disposición Adicional 15º de la LOPJ (reforma 1/2009) así como del ingreso, en su caso, de la tasa exigida por la Ley 10/2012.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Llévese la presente al Libro de Sentencias de este juzgado, dejando testimonio bastante en los autos de su razón.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

